REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

# Sala de Decisión No. 2

 Auto de Interlocutorio No. 0122

Villavicencio, 03 de septiembre del 2014.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: MYRIAN LANCHEROS TOVAR

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00302-01

TEMA: CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

 REQUISITOS DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 17 de julio del 2013 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma en el término concedido para tal efecto.

1. ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2013[[1]](#footnote-1) Myriam Lancheros Tovar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, solicitando que se declare la nulidad de la comunicación No. 002046 del 10 de julio de 2012, como consecuencia se ordene su reintegro a un cargo de igual o superior categoría, el pago de los reajustes de3 sueldos, prestaciones sociales, primas, incrementos bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el 10 de julio de 2012. Así como el pago de los aportes de salud, riesgos profesionales y demás aportes parafiscales dejados de cancelar y que son derechos reconocidos por mandato legal, así como la indemnización por los daños morales, materiales y a la vida de relación causados a la demandante.

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 17 de julio de 2013 rechazó la demanda aduciendo que a pesar de haberse presentado escrito de subsanación, en el que el abogado la reformó, adicionando la pretensión de que se declare la nulidad de la Resolución No. 262 del 13 de junio de 2012, acto administrativo que fue comunicado a Myriam Lancheros Tovar a través del oficio No. 002046 del 10 de julio de 2012, cuya nulidad se pretendió inicialmente, aunque siendo éste una mera comunicación no era susceptible de control judicial, la demanda debía rechazarse, porque respecto de ésta nueva pretensión no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

1. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, argumenta que debe reevaluarse la decisión de primera instancia porque se subsanó la demanda en debida forma, de manera que reúne los requisitos para su admisión.

Así mismo, que era necesario reflejar en la demanda la solicitud de nulidad de la Resolución No. 262 y de la comunicación No. 002046 que fue la que le hizo conocer a Myriam Lancheros Trovar el contenido de la primera, convirtiéndola en un acto creador que expresa la elección de voluntad de la administración, suscrito por la autoridad competente y por ende se convierte en una medida judiciable.

1. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que rechazó la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243-1 del CPACA.

Resaltando los defectos aludidos el A-quo, mediante auto del 19 de junio de 2013, concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanarlos. Esa providencia se notificó por estado el jueves 20 de junio de 2013[[2]](#footnote-2), por lo que el plazo otorgado comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el viernes 21 de abril de esa anualidad, y venció el viernes 5 de julio de 2013, plazo último en el cual el interesado radicó un escrito subsanando, el que desde el punto de vista de la Juez de Primera Instancia, no satisfizo las exigencias legales.

Examinada la demanda, los demás documentos obrantes en el expediente para determinar si la juez de primera instancia podría haberla admitido o si, como lo estimó en el auto del 17 de julio de 2013, ella no cumplió con los requisitos, la Sala encuentra lo siguiente:

De la lectura del artículo 228 de la Constitución Nacional[[3]](#footnote-3) y el artículo 4º del C.P.C[[4]](#footnote-4), cuyo espíritu fue recogido por el artículo 11 del G.P.C, se extrae que el objeto de la actividad jurisdiccional y procesal, es la materialización del derecho objetivo y que el Juez para desarrollar su labor tiene el deber de interpretar la ley procesal, teniendo en cuenta esa máxima.

No obstante, el deber de interpretar la demanda para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no constituye la eliminación de las formas propias de cada proceso, dado que estas a su vez efectivizan la garantía y derecho fundamental al debido proceso, así se extrae de integrar la lectura de la norma aludida, con el inciso final del artículo 103 del CPACA, que indica que el derecho de acción implica el cumplimiento del deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, en aras de propender por el desenvolvimiento adecuado del proceso, por lo que las partes deben cumplir con las cargas procesales que sobre ellas pesan, dado que al respecto señala:

“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código**.” (Negrillas de la Sala)

De manera que la posibilidad de que el Juzgador interprete la demanda no significa que obvie los requisitos formales de la misma, pero si conlleva la puesta en tensión de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, en cabeza del demandante y el debido proceso del demandado, postura que en el Estado Constitucional de Derecho, debe asumir con la mayor responsabilidad el Juez, garante de los derechos fundamentales de las personas, porque implica un ejercicio de ponderación para determinar en cada caso si se afectan los núcleos esenciales de esos derechos o en qué medida pueden afectarse sin que se vulneren totalmente.

En el caso que se examina, la decisión del A-quo se sustentó en que la parte demandante incumplió la carga procesal de agotar el requisito procedimental de conciliación prejudicial respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 262 del 13 de junio de 2012, acto administrativo que fue comunicado a Myriam Lancheros Tovar a través del oficio No. 002046 del 10 de julio de 2012, cuya nulidad se pretendió inicialmente.

Leído el escrito de subsanación, la Sala estima cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación previa, porque aunque sólo se trató, frente al Ministerio Público la pretensión de nulidad respecto del Oficio No. 002046 del 10 de julio de 2012, puede inferirse con suficiente claridad de la interpretación integral de la demanda y sus anexos, que lo pretendido por la demandante es la nulidad del acto administrativo a través del cual el SENA, decidió terminar su nombramiento provisional.

Para la Sala, el haber dejado de mencionar el número del acto administrativo demandado, en nada incide en el debido proceso o el derecho de contradicción del SENA porque la entidad conoce los hechos de la demanda y la decisión administrativa que dio lugar a la misma, consistente en el nombramiento en periodo de prueba a Francelina del Carmen Calume Franco, en el cargo de Técnico Grado 03, que ocupaba la demandante; sabe que adoptó esa decisión mediante la Resolución No. 262 del 13 de junio de 2012, y que la posesión de la mencionada en el empleo el 10 de julio de 2012, produjo como efecto colateral la terminación automática del nombramiento en provisionalidad en cabeza de Myriam Lancheros Tovar, porque ella misma, le comunicó ese hecho a la demandante, través del Oficio No. 002046.

Por ello, al encontrarse determinado i) cuál es el conflicto sustancial existente; ii) hallarse explicito en el oficio dado a conocer a la demandante, que la decisión de nombrar a otra persona en el cargo que ella desempeñaba, fue adoptada en la Resolución No. 262 del 13 de junio de 2012; iii) concordantes los hechos de la demanda con sus fundamentos fácticos, como también iv) correspondencia entre el cargo que ocupaba Myriam Lancheros Tovar con el que fue suplido a través de la Resolución No. 262 y la relación entre la fecha de su separación del cargo, con el de la posesión de la persona que entró en su reemplazo, se concluye que se ha planteado tanto en el trámite prejudicial ante la Procuraduría (fol. 41-42) como ante la judicatura, el mismo asunto.

Por esa razón, estima la Sala que la mención del número de la multicitada Resolución, resulta ser un formalismo superable, que no puede impedir el acceso a la administración de justicia por parte de Myriam Lancheros Tovar, dado que en dicho acto ni siquiera alude directamente a una decisión adoptada respecto de la demandante, sino que como antes se expresó, su consecuencia la alcanza.

Así las cosas, para la Sala se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en torno al conflicto determinado, por lo que es necesario revocar el auto apelado y ordenar al A quo, que decida sobre la admisión de la demanda, entendiendo superada la discusión en torno al incumplimiento del requisito previo mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio el 17 de julio de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial

SEGUNDO: En firme la presente providencia, dispóngase por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 197.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE

(Original firmado)

1. *Fol. 44* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fol. 58-59* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***ARTICULO  228.****La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.****<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626*** *de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir****del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627*** *> Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.* [↑](#footnote-ref-4)